
*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

LEY DE ASIGNACIONES FAMILIARES

LEY N° 1863

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

*
*
*
*
*
*
*
*
*
*

DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA

LEY DE ASIGNACIONES FAMILIARES - LEY N* 1863

**El Poder Legislativo de la Provincia
de Santa Cruz**

Sanciona con Fuerza de:

L E Y

Artículo 1*.- El personal dependiente del sector público provincial, gozará de las Asignaciones familiares que a continuación se indican, con sujeción a los requisitos, condiciones y modalidades que se establecen en la presente Ley y su Reglamentaciones;

- a) Asignación por matrimonio;
- b) Asignación prenatal;
- c) Asignación por maternidad;
- d) Asignación por nacimiento de hijo argentino;
- e) Asignación por adopción;
- f) Asignación por cónyuge;
- g) Asignación por hijo;
- h) Asignación por hijo incapacitado;
- i) Asignación por familia numerosa;
- j) Asignación por preescolaridad y escolaridad primaria;
- k) Asignación por preescolaridad y escolaridad primaria de familia numerosa;
- l) Asignación por escolaridad media y superior;
- ll) Asignación por escolaridad media y superior de familia numerosa;
- m) Asignación de ayuda preescolar y escolar primaria;
- n) Asignación anual complementaria de vacaciones;
- ñ) Asignación de ayuda por escolaridad media y superior.

Los montos pertinentes serán establecidos por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial

Artículo 2*.- La asignación por matrimonio corresponde a quienes contrajeran enlace en el país y se hará efectiva en el mes en que acredite el vínculo ante la Dirección Provincial de Personal. Para el goce de esta prestación se requiere una antigüedad mínima e ininterrumpida en el servicio de seis (6) meses. Cuando el agente acreditare haberse desempeñado en cualquiera otra actividad en relación de dependencia durante un plazo mínimo de seis (6) meses durante el transcurso de los doce (12) meses anteriores a su ingreso al sector público provincial la antigüedad mínima e ininterrumpida necesaria será de un (1) mes.

Será abonada a ambos cónyuges cuando los mismos se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente.

Artículo 3*.- La asignación prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la asignación por hijo a partir del día en que

se declare el estado de embarazo, por el lapso de los nueve (9) meses que precedan a la fecha estimada del parto.

Esta circunstancia debe ser acreditada al tercer (3) mes de gestación.

Para el goce de este beneficio se requerirá una antigüedad mínima y continuada de tres (3) meses.

Será abonada mensualmente a toda agente encinta y a todo dependiente cuya esposa o unida de hecho esté embarazada y declare bajo juramento que no percibe dicho beneficio por sí misma. En el caso de existir una unión de hecho, para ser acreedor del beneficio deberá probar haber convivido en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad.

Artículo 4*.- La asignación por maternidad consistirá en el pago de una suma igual al sueldo o salario durante el período en que la mujer goce de licencia legal en el empleo con motivo del parto, se considerará sueldo o salario la suma que la beneficiaria hubiere debido percibir durante ese lapso. Para el goce de este beneficio se requerirá igual antigüedad que la determinada en el artículo 2*.

Artículo 5*.- La asignación por nacimiento de hijo argentino, se hará efectiva en el mes en que se acredite tal hecho ante la Dirección Provincial de Personal. Para su goce se requerirá igual antigüedad que las determinadas en el artículo 2* y será abonado a uno solo de los cónyuges.

Artículo 6*.- La asignación por adopción se hará efectiva a partir del mes en que se la misma sea acreditada ante la Dirección Provincial de Personal. Para su goce se requerirá la antigüedad determinada en el artículo 2* y será abonada a uno solo de los adoptantes. Procederá sólo cuando haya sido otorgados por Tribunales Argentinos.

Artículo 7*.- La asignación por cónyuge se abonará al agente por esposa legítima o unida de hecho a su cargo, residente en el país aun que ésta trabaje en relación de dependencia.

Al personal femenino, por esposo legítimo o unido de hecho a su cargo, residente en el país y laboralmente discapacitado. En el caso de la unión de hecho deberá acreditar haber convivido en relación de aparente matrimonio de pública notoriedad por el lapso ininterrumpido y anterior al otorgamiento del beneficio de cinco (5) años.

Artículo 8*.- La asignación por hijo se abonará al agente por cada hijo menor de quince años o discapacitado, que le encuentre a su cargo.

El pago de la asignación se extenderá al agente cuyo hijo o hijos a cargo, mayores de quince (15) años y menores de veintiuno (21) que concurren a establecimientos donde se imparta enseñanza primaria, media o superior en cursos regulares y orgánicos.

En caso de divorcio o separación de hecho de los padres, la asignación se abonará al agente que detente la guarda o tenencia que deberá acreditar mediante certificación judicial.

El monto mensual se duplicará cuando el hijo a cargo del agente se encontrare discapacitado.

Artículo 9*.- La asignación por familia numerosa se abonará al agente que tenga por lo menos tres hijos a cargo menores de veintiún años o incapacitados. Dicha asignación se abonará por cada hijo a partir del tercero inclusive, aunque por algunos de los primeros, en las condiciones del párrafo anterior, no corresponde percibir prestación alguna.

Artículo 10*.- La asignación por preescolaridad y escolaridad primaria se abonará al agente cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza preescolar o primaria. Esta asignación se abonará también, al agente cuyo hijo, cualquiera sea su edad concurre a establecimiento oficial o privado donde se imparta educación especial.

Artículo 11*.- La asignación por escolaridad media y superior se abonará al agente cuyo hijo o hijos asistan regularmente a estable-

cimientos, donde se imparta respectivamente enseñanza media o superior.

Artículo 12*.- Cuando concurren las circunstancias previstas en el primer/ párrafo del artículo 9* de la presente Ley, a partir del // tercer hijo en las condiciones del segundo párrafo del citado artículo se abonarán las asignaciones por preescolaridad, escolaridad primaria, escolaridad media y superior y familia numerosa.

Artículo 13*.- Las asignaciones por escolaridad sólo se abonarán cuando corresponda el pago de la asignación por hijo.

Artículo 14*.- La asignación de ayuda preescolar y escolar primaria se hará efectiva cada año, en el mes de iniciación del ciclo lectivo.

Esta asignación sólo se abonará al agente que de acuerdo con las normas / vigentes tenga derecho a percibir la asignación por preescolaridad o escolaridad primaria y se abonará en las condiciones establecidas en el Art.18

Artículo 15*.- La asignación anual complementaria de vacaciones consistirá en la duplicación de los montos que el agente tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año en concepto de las prestaciones previstas en la presente Ley, con excepciones de las por matrimonio, nacimiento de hijo, adopción, ayuda escolar primaria, asignación prenatal, ayuda preescolar y escolar primaria.

Artículo 16*.- La asignación de ayuda por escolaridad media y superior se hará efectiva cada año, en el mes de iniciación del ciclo lectivo. Esta asignación sólo se abonará al agente que de acuerdo a las // normas vigentes tenga derecho a percibir la asignación por escolaridad media y superior y se abonará en las condiciones establecidas en el artículo 18*.

Artículo 17*.- A los fines de las asignaciones por hijo, familia numerosa/ escolaridad y preescolaridad, se computarán como hijos del/ agente los menores cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al beneficiario por la autoridad judicial o administrativa competente. En tal supuesto, los padres privados de la guarda, tenencia o tutela de los menores no tendrán derecho alguno al cobro de dichas prestaciones.

Artículo 18*.- Las asignaciones por cónyuge, hijo, familia numerosa, escolaridad y preescolaridad se abonarán a uno sólo de los cónyuges y estarán sujetos a los reajustes que correspondan de acuerdo a los/ coeficientes zonales estipulados por la Ley Nacional N*18.017. Las asignaciones previstas en la presente no podrán percibirse simultáneamente en / más de un empleo, debiendo abonarse sólo con relación a las funciones del agente donde fuere mayor su antigüedad.-

Artículo 19*.- Las sumas abonadas en virtud de la presente, serán inembargables y no estarán sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios, no se computarán a los efectos del cálculo anual complementario ni para la determinación de indemnizaciones de naturaleza alguna.

Artículo 20*.- Deróganse las leyes 1.248, 1.727 el Capítulo VI- artículos/ 36* al 53* de la Ley 1.327.

Artículo 21*.- COMUNIQUESE la Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín/ Oficial y cumplido ARCHIVESE.

DADA EN SALA DE SESIONES, RIO GALLEGOS 29 de Octubre de 1986.-

EDUARDO ARIEL ARNOLD
Vice - Presidente 1*
Honorable Cámara de Diputados

JULIO LEON ZANDONA
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados

RIO GALLEGOS, 29 de Enero de 1986

VISTO:

El expediente MEOP N° 404.705.86 elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°1089 de Asignaciones Familiares en su Artículo 4° faculta al Poder Ejecutivo para modificar los montos de dichas prestaciones;

Que dichas Asignaciones han sido incrementadas por el Gobierno Nacional mediante Resolución Conjunta N° 1362/85 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Economía de la Nación, a partir del 1° de Enero de 1986;

Que es necesario dictar las disposiciones legales para que dichos aumentos rijan en el ámbito de la Administración Pública Provincial

Por ello y atento al Dictamen N°30/86 emitido por Asesoría Letrada, obrante a fojas 5;

EL VICE-GOBERNADOR DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA :

Artículo 1°.- Fíjense, a partir del 1° de enero de 1986 los montos de las Asignaciones Familiares que a continuación se detallan:

Asignación por Cónyuge	A 10,80
Asignación por Hijo.....	A 10,80
Asignación por Hijo Incapacitado.....	A 21,60
Asignación Prenatal.....	A 10,80
Asignación por Familia Numerosa.....	A 10,80
Asignación por Escolaridad Preescolar y Primaria (corresponda o no pago de asignación por Flia Numerosa.....	A 4,20
Asignación por Escolaridad Media y Superior (corresponda o no pago de Asignación por Familia Numerosa).....	A 4,20
Ayuda Escolar Preescolar y Primaria (desde Jardín de Infantes hasta 3er. grado inclusive).....	A 21,60
Ayuda Escolar Primaria (desde 4to. a 7mo grado).....	A 27,00
Asignación por Matrimonio.....	A 31,50
Asignación por nacimiento y Adopción.....	A 31,50

Artículo 2°.- Cuando el hijo discapacitado concorra a establecimiento Oficial o Privado controlado por Autoridad, competente o a servicio de rehabilitación, las cuantías de las asignaciones por escolaridad/ se duplicarán.-

Artículo 3*.- El estado de embarazo correspondiente al tercer hijo genera/ el derecho al pago de asignación por Familia Numerosa, pre-/ vista en la Ley Provincial N* 1090. A partir del momento en que se genere/ el derecho al cobro de la misma esta asignación se adicionará a la Prenatal.

Artículo 4*.- Los montos fijados por el Artículo 1* del presente Decreto / contienen el coeficiente zonal establecido por el artículo 3 del Decreto Provincial N* 330/83.-

Artículo 5*.- Las disposiciones del presente Decreto son también aplicables a las Asignaciones Familiares a abonar a los beneficiarios del Régimen Provincial de Previsión Social.-

Artículo 6*.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Artículo 7*.- Pase al Ministerio de Economía y Obras Públicas a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de /// Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido archívese.

FRANCISCO PATRICIO TOTO
Vice - Gobernador
e/e del Poder Ejecutivo

Toto - Lic. Carlos Esquivel
Ministro de Economía y Obras Públicas.-